

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

*ORDEN de 12 de marzo de 1970 sobre distribución de la señal de televisión por cable y televisión en circuito cerrado.*

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de la televisión en España en los últimos años y los constantes progresos técnicos que en este campo se vienen produciendo con carácter casi constante han determinado la necesidad de regular el uso y empleo de la señal de televisión por cable y la televisión en circuito cerrado, actividades que presentan modalidades peculiares que es preciso encuadrar dentro de un cauce legal, en orden al ejercicio de las competencias atribuidas a este Departamento.

Por ello, y temiendo presente que en el artículo primero del Decreto 64/1968, de 1 de enero, se encuentra al Ministerio de Información y Turismo la regulación en general de las actividades en materia de televisión y en el artículo 69 de dicho precepto legal se determinan más concretamente en favor de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la estructuración, organización, cuidado y funcionamiento del servicio público de radiodifusión de sonido e imágenes en todos sus aspectos, se someten a las normas que se dictan por la presente disposición las actividades mencionadas anteriormente.

En su virtud, y de conformidad con las facultades que me han sido concedidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión es el órgano competente del Ministerio de Información y Turismo para establecer las condiciones y normas relativas a la instalación y explotación de cualquier sistema para la distribución de la señal de televisión por cable y televisión por circuito cerrado. Estas instalaciones, tanto las existentes como las que en el futuro se pretendan montar, deberán contar con la debida autorización de dicho Centro directivo.

Art. 2º Para el otorgamiento de la autorización de servicio de distribución de señal de televisión por cable, las personas o Entidades que pretendan su instalación formularán su petición mediante instancia ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, acompañando a ella un proyecto técnico completo de la instalación, firmado por facultativo competente, según las normas legales vigentes al respecto, y una memoria de la finalidad y uso de la misma, en la que se especifiquen las razones existentes para dicha instalación.

En ningún caso serán autorizadas instalaciones de este tipo destinadas a la transmisión de señales de televisión distintas de las emitidas por el Servicio Público de Televisión Española. Estas deberán ser transmitidas de idéntica manera a como son emitidas.

das, no estando autorizado bajo ningún supuesto la variación o fragmentación de su contenido o la explotación comercial de estas instalaciones.

Art. 3º Para la instalación de un sistema de televisión en circuito cerrado se formulará petición mediante instancia a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, acompañando a la misma proyecto técnico completo, firmado por facultativo competente, según las normas legales vigentes sobre el particular. También se acompañará una memoria explicativa de la finalidad y uso de la instalación, así como un informe de la forma de realizar su explotación y contenido y características de los programas o imágenes a transmitir por el mismo.

Art. 4º Las instalaciones a que se refieren los artículos segundo y tercero de esta Orden, sea cuál fuere el tipo de autorización concedida, deberán ser convalladas de acuerdo con lo establecido en la presente disposición. A tal efecto se concede un plazo de tres meses, contados a partir de su publicación, para que las personas naturales o jurídicas titulares de estas autorizaciones puedan solicitarlo.

En ningún caso se concederá la autorización solicitada hasta que se haya efectuado inspección por personal de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y se haya convenientemente certificado:

- a) Que por la instalación no se producen transmisiones por radiación a través del espacio.
- b) Que la misma cumple las condiciones de calidad establecidas por el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicación.

c) Que los usuarios y personal de la instalación están protegidos contra los peligros de impresión, altas tensiones y radiaciones espúreas.

Art. 5º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión realizará inspecciones eventuales, cuando lo estime conveniente, para comprobar que las instalaciones se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobadas y que su uso y explotación responde, asimismo, a lo reglamentado y sus emisiones se adecuan al contenido autorizado.

Art. 6º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión puede cancelar la autorización concedida para la instalación y funcionamiento de un sistema de distribución de la señal de televisión por cable o de televisión en circuito cerrado cuando no se destine estrictamente a los fines para los que fué solicitada.

Lo que comunico a VV. II., para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II., miércoles año,

Madrid, 13 de marzo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Lunes, Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de marzo de 1970 por la que se otorga, por adjudicación directa, un destino al Teniente Auxiliar de Infantería don Tomás Molina Santos.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y Ley 195/1953, de 28 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» número 313), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley, anteriormente citada, se otorga, por adjudicación directa, el destino de Auxiliar administrativo, Visitador de expedidoras de la «Tabacalera, S. A.», con domicilio social en Madrid, al Teniente Auxiliar de Infantería don Tomás Molina Santos, con destino en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Colocados» que especifica el apartado ay del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.